

SECRETARÍA. Bogotá D.C. Nueve (09) de Septiembre de Dos Mil Veintidós (2022). Al Despacho del señor Juez el presente **PROCESO ORDINARIO LABORAL N° 2021-00313** de **EUCARYS CELMIRA PEÑA** contra **COOMEVA E.P.S. S.A.** y **OTROS**, informando que venció el término concedido a la demandada Coomeva EPS para subsanar su escrito de contestación, sin pronunciamiento alguno y que se allega trámite de notificación por la parte actora respecto de Salud Total E.P.S. Sírvase proveer.



Por

DIANA PATRICIA ORTÍZ OSORIO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DIECISÉIS (16) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., Quince (15) de Noviembre de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, debe destacarse que mediante proveído del dieciocho (18) de Julio de 2022 (Arch. 037), se inadmitió la contestación presentada por la entidad **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A-COOMEVA E.P.S.**, sin embargo, vencido el término concedido para su subsanación, este extremo demandado no allegó pronunciamiento alguno en término.

Teniendo en cuenta que el hecho inadmisorio se refería a la falta de relación en el acápite de la prueba documental allegada a folio 39, este despacho tendrá dicho hecho como indicio grave en su contra, conforme al parágrafo 2 del art. 31 del C.P.T. y de la S.S., sin embargo,

se tendrá por **CONTESTADA LA DEMANDA** por esta entidad accionada.

Por otra parte, referente a la documentación arrimada por la parte actora, contentiva del trámite de notificación de la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** (Arch. 039 - 040), debe señalarse que tal como se indicó en providencia anterior (Arch. 037), se solicitó se allegara el acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar el término correspondiente, no obstante, en el certificado generado por la plataforma Mailtrack obrante en el archivo 040 del expediente electrónico, se evidencia la constancia de “**No Leído**” respecto del mensaje de datos enviado a este extremo accionado.

Al respecto, téngase en cuenta que, tal como lo dispone la Ley 2213 de 2022 los términos empezarán a contarse cuando el iniciador **recepcione acuse de recibo** o se pueda por otro medio constatar el **acceso del destinatario al mensaje** y el certificado allegado no permite constatar lo dispuesto en la premisa normativa, pues se constata que no fue leído por el destinatario.

Así las cosas, se **REQUIERE** a la parte actora allegue acuse de recibo o constancia de acceso del destinatario al mensaje, para efectos de contabilizar el término o decidir lo que en derecho corresponda, observando rigurosamente lo dispuesto en la Ley 2213 de 2022, lo anterior, por cuanto el hito para calcular el inicio de los términos es la fecha de recepción del mensaje, mas no la fecha de envío del mismo, debiendo constatar que el mensaje haya sido efectivamente recibido por el destinatario.

Por lo expuesto, el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Bogotá D.C.,

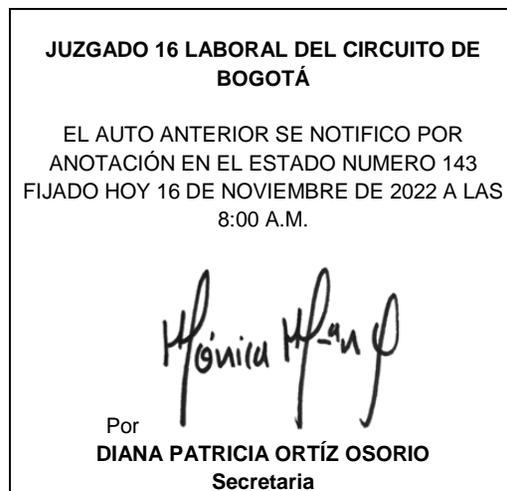
RESUELVE

PRIMERO: DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA, respecto de la accionada **COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A – COOMEVA E.P.S.**

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora allegue el trámite de notificación personal, en los términos expuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EDGAR YEZID GALINDO CABALLERO
JUEZ

Mng



Firmado Por:
Edgar Yesid Galindo Caballero
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral 016
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea949c6ce771a15ae96c61b18716a53fe39327ac0270680265a97b4479543f95**

Documento generado en 15/11/2022 05:52:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>